



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2014

()

Por el cual se reglamenta la determinación del Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral de independientes y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, establece que "(...). *Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral. Así mismo prevé que para los demás contratos y tipos de ingresos, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos.*

Que el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 dispuso que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, y que para el efecto, el Gobierno Nacional podría adoptar mecanismos de retención, así como de devolución de saldos a favor.

Que con el fin de facilitar la determinación del Ingreso Base de Cotización sobre el cual se deben aplicar las tarifas definidas por la ley para realizar el pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) que están a cargo de los independientes, se hace necesario establecer reglas sobre la materia.

Que igualmente se hace necesario establecer mecanismos de retención con el fin de asegurar el pago de los aportes al mencionado sistema.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer reglas para la determinación del ingreso base de cotización de independientes, así como adoptar mecanismos de retención que aseguren el pago de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la determinación del Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral de independientes y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto se aplica las persona natural que ejerce una actividad económica distinta a la laboral, legal y reglamentaria, que le genere ingresos, independientemente del tipo de ingreso o contrato y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- (i) Que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la celebración de contratos de prestación de servicios personales, contratos civiles, comerciales o administrativos, con personas naturales o jurídicas o entidades o instituciones públicas o privadas.
- (ii) Que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la celebración de contratos no laborales con personas naturales o jurídicas o entidades o instituciones públicas o privadas, distintos a los del numeral anterior.
- (iii) Que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, producto de su fuerza de trabajo o de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general de todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado y el valor futuro y/o cancelado o abonado al aportante o inversionista, para el caso de los rentistas de capital.
- (iv) Al trabajador dependiente cuando simultáneamente cumpla con alguna de las condiciones descritas en los incisos anteriores, caso en el cual, le serán exigibles las normas de que trata el presente decreto, sólo respecto de su condición de trabajador independiente.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, entiéndase por contrato de prestación de servicios personales aquél que es ejecutado exclusivamente por una persona natural, con ausencia de subordinación, cuyo objeto es una obligación de hacer, a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 3. Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para las personas objeto del presente decreto se determinará así:

1. **Independientes con contrato de prestación de servicios personales:** El ingreso base de cotización corresponderá al 40% del valor mensualizado del contrato, descontando el impuesto al valor agregado – IVA, así como los gastos por concepto de desplazamiento, alojamiento y manutención que se ocasionen en el curso de la ejecución del contrato, independientemente de que se pacten o no como parte de los honorarios.
2. **Independientes con contrato diferente al de prestación de servicios personales:** El ingreso base de cotización corresponderá al valor mensualizado del contrato, menos los costos previsibles, directamente asociados con la ejecución del objeto contractual.
3. **Independientes sin contrato.** El ingreso base de cotización de los trabajadores independientes cuyos ingresos provengan de su fuerza de trabajo, más no de contratos de prestación de servicios u otra modalidad de contrato, corresponderá a los ingresos que aquellos declaren, acorde con los términos y condiciones previstos en el Decreto 3085 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. **Rentistas de Capital:** El ingreso base de cotización de las personas naturales clasificadas como rentista de capital, según lo establecido en la Resolución 00139 de 2012, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, corresponderá al valor mensualizado del ingreso percibido.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la determinación del Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral de independientes y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1º. En el evento de que un independiente con contrato diferente al de prestación de servicios personales o el rentista de capital, determinen que el ingreso mensual efectivamente percibido es mayor respecto del ingreso con el cual se efectuaron los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, deberán efectuar los ajustes en el período correspondiente, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA o el instrumento que haga sus veces, so pena de la imposición de las respectivas sanciones.

Para el caso de los independientes con contrato diferente al de prestación de servicios personales y sin perjuicio de la verificación que respecto de cada pago derivado del contrato deberá efectuarse frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, finalizada la ejecución del contrato, las partes realizarán una revisión del ingreso efectivamente percibido por el contratista, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique adicione o sustituya, con el fin de efectuar los ajustes a que haya lugar en pago de los citados aportes.

Parágrafo 2º. Las personas exceptuadas de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, a la luz de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, que adicionalmente ostenten una o varias de las condiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto, deberán cotizar al SGSSS por esos ingresos adicionales.

Artículo 4. *Retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.* Los contratantes de forma previa a la realización de cada pago derivado del contrato, deberán verificar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; en caso de constatar que existe inexactitud u omisión por parte del contratista en el pago de los aportes a la seguridad social, el contratante podrá retener de los dineros causados a favor del contratista, los recursos que cubran las obligaciones a que haya lugar y girarlos haciendo uso de la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA, así:

1. Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la Entidad Promotora de Salud a la que el contratista se encuentre afiliado. En caso de no encontrarse afiliado, dichos recursos deberán girarse al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o a quien haga sus veces.
2. Los recursos del Sistema General de Pensiones, a la administradora a la que se encuentre afiliado el contratista. En caso de que éste no se encuentre afiliado a ninguna administradora, el contratante deberá informar de ello a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la observancia del hecho.
3. Los aportes del Sistema General de Riesgos Laborales, a la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el contratista; en caso de no encontrarse afiliado, el contratante deberá informar de ello a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la observancia del hecho, para que adelante el proceso de fiscalización correspondiente.

Artículo 5. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto entrará a regir el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación, modifica el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 y deroga el artículo 1º del Decreto 510 de 2003, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la determinación del Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral de independientes y se dictan otras disposiciones"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ

El Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE



El Ministro del Trabajo

RAFAEL PARDO RUEDA